

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0080-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de septiembre de 2023

VISTO:

El recurso de apelación contenido en el escrito del 08 de agosto de 2023 (20153-2023), interpuesto por la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, contra el **Oficio 227-2023/SBN-DGPE** del 11 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, que traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2023, en respuesta de los escritos del 26 de junio de 2023 (S.I. 16371-2023 y S.I. 16461-2023), el cual brinda información sobre el proyecto de vivienda que pretende ejecutar en un área de 4 427,57 hectáreas, ubicado entre los distritos de Cerro Colorado, Uchumayo y Yura, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 003075-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de agosto de 2023, la "SDDI" elevó el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espina, (en adelante la "recurrente");

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2023 (S.I. 20153-2023), la "recurrente" interpone recurso de apelación contra el contra el Oficio 227-2023/SBN-DGPE del 11 de julio de 2023 (en adelante el "oficio impugnado"), emitido por la "DGPE", que traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2023. Adjunta a su escrito: copia de la Ley 12398, copia de la Resolución Suprema 135 del 2 de octubre de 1959, copia de la Ley 15151, copia de la solicitud presentada al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del 22 de junio de 2023;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y derecho, detallados por numerales (del 1 al 3), de los cuales, concentra sus argumentos en una cuestión, que en resumen indica que, el "oficio impugnado" y el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI han contravenido el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, debido a que es totalmente falso que la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) o terceros sean propietarios de "el predio", por el contrario este es de propiedad del Estado;

7. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la "recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen el "oficio impugnado".

8. Que, de acuerdo a ley un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del “TUO de la LPAG”³;

9. Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los **actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

11. Que, además, el autor Morón Urbina señalado que “la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan **efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones**. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados —sea a favor o en contra—. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aun cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen bajo forma de resolución.”⁵

12. Que, de lo expuesto, se colige que los administrados únicamente pueden formular recursos impugnatorios contra actos administrativos que ponen fin a la instancia -de ahí el nombre de actos definitivos-; y, a manera excepcional, contra actos de trámite que, si bien no ponen fin a la instancia, no obstaculizan el *iter procedimental* de la misma o, peor aún, producen una trasgresión al derecho de contradicción y debido procedimiento del que gozan los administrados;

³ Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁵ MORON URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I. Décimo Cuarta edición. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 194.

13. Que, en el presente caso, se advierte que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento - MVCS, trasladó los escritos del “recurrente” para brindar respuesta (S.I. 16371-2023 y S.I. 16461-2023), conforme se detalla a continuación:

- Hoja de Trámite Externo 00092570-2023 (S.I 16371-2023), a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, trasladó a esta Superintendencia el Escrito 01 presentado por la Asociación Agroindustrial, Vivienda y Otros Arequipa Tupay, por el cual solicita que el proyecto impulsado por sus asociados sea declarado de interés nacional, asimismo, indica haber ingresado a esta Superintendencia su solicitud de venta directa, asignada con S.I. 08831-2023, sustentada en la causal 2 del artículo 222 del Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA.
- Hoja de Trámite Externo 00094399-2023 (S.I 16461-2023), a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, trasladó a esta Superintendencia el Oficio 559-2023-MINEM/SG del 23 de junio de 2023, por el cual, la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, traslada el Escrito 01 presentado por la referida Asociación.

14. Que, mediante el “oficio impugnado” esta Dirección trasladó al “recurrente” el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI, por el cual informa – entre otros – lo siguiente:

13.1 Mediante escrito presentado el 12 de abril del 2023 (S.I. 08831-2023), asignado al Expediente 484-2023/SBNSDDI, el “recurrente” peticiona la adjudicación de “el predio” para desarrollar un proyecto urbano.

13.2 Con Informe Preliminar 0767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 [Expediente 484-2023/SBNSDDI], se indicó entre otros lo siguiente:

Mediante la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013, se dispuso la reversión del Estado de 2 229.38 ha de los terrenos inscritos en las secciones H, I, J, K, L, M y N, de la Ficha 168653, trasladada a la partida 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, declarando la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) con fines de irrigación.

En el Asiento D00008 de la partida registral 04006673, obra la anotación de la Medida Cautelar de No Innovar⁶ a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa – AMPACA en contra del Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Arequipa, donde se ordena la suspensión de los efectos y ejecución de la Resolución

⁶ La medida cautelar de no innovar, el artículo 687° del Código Procesal Civil, prescribe que “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso.”

Ministerial 177-2013-AG en tanto se resuelva en definitiva el proceso principal.

13.3 Ahora, si bien es cierto “el predio” se encuentra registralmente inscrito a favor de terceros; no es menos cierto que el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución 177-2013-AG con la cual se dispuso la caducidad de la adjudicación y por consiguiente la reversión al dominio del Estado, siendo que a la fecha en la partida matriz se advierte una medida cautelar de no innovar referida a los efectos de la mencionada resolución, la que se encuentra ligada a la titularidad de “el predio”, requisito indispensable para determinar la facultad para disponer de este, por lo que dicho procedimiento fue declarado improcedente mediante Resolución 608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 07 de julio de 2023.

15. Que, en base a lo expuesto, se advierte que el “oficio impugnado” no es un acto administrativo que cause indefensión, pues solo traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI, por el cual la “SDDI” remite información sobre el procedimiento de compraventa seguido por el “recurrente” en el Expediente 484-2023/SBNSDDI; en tal sentido corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por “el recurrente”, prescindiendo pronunciarse sobre el argumento presentado en el referido recurso de apelación;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY**, contra el Oficio 227-2023/SBN-DGPE del 11 de julio de 2023; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00400-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra el Oficio 227-2023/SBN-DGPE

REFERENCIA : S.I. 07072-2023

FECHA : San Isidro, 20 de septiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual, la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio 227-2023/SBN-DGPE** del 11 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), que traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2023, en respuesta de los escritos del 26 de junio de 2023 (S.I. 16371-2023 y S.I. 16461-2023), el cual brinda información sobre el proyecto de vivienda que pretende ejecutar en un área de 4 427,57 hectáreas, ubicado entre los distritos de Cerro Colorado, Uchumayo y Yura, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante "el predio").

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN.

- 1.3 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1 Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2023 (S.I. 20153-2023), por la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY** (en adelante la “recurrente”), contra el Oficio 227-2023/SBN-DGPE del 11 de julio de 2023 (en adelante el “oficio impugnado”), emitido por la “DGPE”, que traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2023. Adjunta a su escrito: copia de la Ley 12398, copia de la Resolución Suprema 135 del 2 de octubre de 1959, copia de la Ley 15151, copia de la solicitud presentada al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del 22 de junio de 2023.
- 2.2 El escrito contiene fundamentos de hecho y derecho, detallados por numerales (del 1 al 3), de los cuales, concentra sus argumentos en una cuestión, que en resumen indica que, el “oficio impugnado” y el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI han contravenido el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, debido a que es totalmente falso que la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) o terceros sean propietarios de “el predio”, por el contrario este es de propiedad del Estado.
- 2.3 En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen el “oficio impugnado”.
- 2.4 De acuerdo a ley un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del “TUO de la LPAG”³.
- 2.5 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

³ Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA. publicada en el diario oficial “El Peruano”. el 10 de julio de 2019.



en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 2.6 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los **actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.7 Además, el autor Morón Urbina señaló que “la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan **efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones**. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados — sea a favor o en contra—. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aun cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen bajo forma de resolución.”⁵
- 2.8 De lo expuesto, se colige que los administrados únicamente pueden formular recursos impugnatorios contra actos administrativos que ponen fin a la instancia - de ahí el nombre de actos definitivos-; y, a manera excepcional, contra actos de trámite que, si bien no ponen fin a la instancia, no obstaculizan el *iter procedimental* de la misma o, peor aún, producen una trasgresión al derecho de contradicción y debido procedimiento del que gozan los administrados.
- 2.9 En el presente caso, se advierte que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento - MVCS, trasladó los escritos del “recurrente” para brindar respuesta (S.I. 16371-2023 y S.I. 16461-2023), conforme se detalla a continuación:
- Hoja de Trámite Externo 00092570-2023 (S.I 16371-2023), a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, trasladó a esta Superintendencia el Escrito 01 presentado por la Asociación Agroindustrial, Vivienda y Otros Arequipa Tupay, por el cual solicita que el proyecto impulsado por sus asociados sea declarado de interés nacional, asimismo, indica haber ingresado a esta Superintendencia su solicitud de venta directa, asignada con S.I. 08831-2023, sustentada en la causal 2 del artículo 222 del Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA.
 - Hoja de Trámite Externo 00094399-2023 (S.I 16461-2023), a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, trasladó a esta Superintendencia el Oficio 559-2023-MINEM/SG del 23 de junio de 2023, por el cual, la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, traslada el Escrito 01 presentado por la referida Asociación.

⁵ MORON URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I. Décimo Cuarta edición. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 194.

2.10 Mediante el “oficio impugnado” esta Dirección trasladó al “recurrente” el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI, por el cual informa – entre otros – lo siguiente:

2.10.1 Mediante escrito presentado el 12 de abril del 2023 (S.I. 08831-2023), asignado al Expediente 484-2023/SBNSDDI, el “recurrente” peticiona la adjudicación de “el predio” para desarrollar un proyecto urbano.

2.10.2 Con Informe Preliminar 0767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 [Expediente 484-2023/SBNSDDI], se indicó entre otros lo siguiente:

Mediante la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013, se dispuso la reversión del Estado de 2 229.38 ha de los terrenos inscritos en las secciones H, I, J, K, L, M y N, de la Ficha 168653, trasladada a la partida 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, declarando la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) con fines de irrigación.

En el Asiento D00008 de la partida registral 04006673, obra la anotación de la Medida Cautelar de No Innovar⁶ a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa – AMPACA en contra del Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Arequipa, donde se ordena la suspensión de los efectos y ejecución de la Resolución Ministerial 177-2013-AG en tanto se resuelva en definitiva el proceso principal.

2.10.3 Ahora, si bien es cierto “el predio” se encuentra registralmente inscrito a favor de terceros; no es menos cierto que el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución 177-2013-AG con la cual se dispuso la caducidad de la adjudicación y por consiguiente la reversión al dominio del Estado, siendo que a la fecha en la partida matriz se advierte una medida cautelar de no innovar referida a los efectos de la mencionada resolución, la que se encuentra ligada a la titularidad de “el predio”, requisito indispensable para determinar la facultad para disponer de este, por lo que dicho procedimiento fue declarado improcedente mediante Resolución 608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 07 de julio de 2023.

2.11 En base a lo expuesto, se advierte que el “oficio impugnado” no es un acto administrativo que cause indefensión, pues solo traslada el Informe de Brigada 632-2023/SBN-DGPE-SDDI, por el cual la “SDDI” remite información sobre el procedimiento de compraventa seguido por el “recurrente” en el Expediente 484-2023/SBNSDDI; en tal sentido corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por “el recurrente”, prescindiendo pronunciarse sobre el argumento presentado en el referido recurso de apelación;

⁶ La medida cautelar de no innovar, el artículo 687° del Código Procesal Civil, prescribe que “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya ser o sea invocada en la




De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. **CONCLUSIÓN:**


Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN AGROINDUSTRIAL VIVIENDA Y OTROS AREQUIPA TUPAY**, contra el Oficio 227-2023/SBN-DGPE del 11 de julio de 2023, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/09/2023 08:50:21-0500

Firmado por:
Jose Antonio Cardenas Valdez
Especialista Legal de la DGPE
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/09/2023 14:27:05-0500

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/JCSP